

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. _____ - 6 OCT 2020

REF.- UNIÓN MARITAL DE HECHO
No. 11001-31-10-022-2019-00840-00

I. Aspectos preliminares.

Procede el despacho a resolver la EXCEPCIÓN PREVIA propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, a saber:

- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Manifestó que “(...) Los demandantes en tratándose de la declaración de unión marital entre compañeros permanentes por el fallecimiento de uno de ellos, deben dirigir la demanda para que la Sentencia produzca efectos erga omnes contra los herederos {i}ndeterminados de la causante LILIA GAONA SIERRA”.

Por otra parte, señaló que, “Los demandantes, tienen conocimiento de la existencia del señor Hernán Vicente Salamanca López, hijo del demandado, frente a quien la decisión de la sentencia tendrá efectos patrimoniales de tal forma que no vincularlo afectaría su derecho de comparecer al proceso y ejercer su defensa”.

Añadió además que “(...) los derechos y expectativas del señor Hernán Vicente Salamanca López, se verían afectados frente a una decisión favorable a los demandantes pues de tener una expectativa de herencia sobre un ciento por ciento del patrimonio de su padre, se vería menguado a un cincuenta por ciento por el solo hecho de declarar la existencia de gananciales a favor de la compañera permanente”.

II. Del traslado de las excepciones previas.

Venció en silencio.

III. Consideraciones del Despacho.

El artículo 100 del Código General del Proceso, indica que dentro del término de traslado de la demanda podrán proponerse las excepciones previas enunciadas en el mencionado artículo, entre ellas la del numeral 9, esto es, *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”*

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia¹.

En cuanto a la excepción de *“No comprender la demanda a todos los Litisconsortes necesarios”*, el artículo 61 del Código General del Proceso señala que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (...)”*.

En otras palabras, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente².

En este orden, resulta pertinente señalar que contrario a lo manifestado por el excepcionante el único legitimado en la causa por pasiva es el demandado José Vicente Salamanca Rivera de quien se dice en el libelo introductorio de la demanda fungió como compañero permanente, y es por ello por lo que sorprende, por decir lo menos, que se procure vincular al hijo del señor Salamanca Rivera, salvo que este último también haya cohabitado maritalmente, en forma permanente y singular con la causante LILIANA GAONA SIERRA.

En consecuencia, este despacho considera que en esta línea de pensamiento, la excepción no está llamada a prosperar.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción incoada por la parte pasiva, por las razones expuestas.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección A, sentencia de 12 de marzo de 2014, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14).

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto 05001233300020140005801 (14702015) de 27 de julio de 2015, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra.

7

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Para tales efectos se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente (smlmv).

TERCERO: Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha contenido en el cuaderno de RECONVENCIÓN.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

(2)

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 77 de fecha -7 OCT 2020
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

